



Ibagué - Tolima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00045-00](#)
Clase de proceso : Declarativo – Nulidad absoluta.
Demandante : ITP Construcciones.
Demandado : Luis Gerardo Ramírez Casallas y Carlos
Javier Quintero Angarita.

Entra al despacho la demanda declarativa instaurada por la parte actora a través de apoderado judicial contra los demandados.

Como quiera que la presente demanda y su subsanación, fue presentada en debida forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de nulidad absoluta adelantada por ITP Construcciones contra Luis Gerardo Ramírez Casallas y Carlos Javier Quintero Angarita.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada **EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SO PENA QUE LA FECHA DE FALLO SEA POSTERGADA**, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello adviértase ese tipo de notificación se validará en tanto se cumpla de manera estricta con lo dispuesto en esa norma, especialmente, deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados, así como también la evidencia y/o prueba fehaciente que corrobore la gestión realizada.

Una vez notificados los demandados de este proveído se les concederá el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda.

Para efectos de **ORIENTARLOS** en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una **GUÍA Y MODELOS** de proceso de notificación personal a continuación de este auto.

Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de



notificar de manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.

TERCERO: CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y para el día **26 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia inicial, inspección judicial y juzgamiento y, **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia.**

La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.**

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de la prueba y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia.



CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 350-236155, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

Para lo anterior, el demandante deberá **prestar caución del 20%** de \$120.000.000 suma correspondiente al valor del acto contenido en la escritura pública que aquí se demanda.

Niéguese la solicitud de embargo y secuestro sobre el inmueble descrito con antelación por no encontrarse habilitada la cautela en virtud de lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Niéguese el amparo de pobreza suplicado por el demandante.

Frente a este tópico, la Alta Corte en auto AC2515-2017, sostuvo:

*“(...) Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abraza a las personas morales, **siempre que «se encuentren en una crítica situación financiera** tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).*

“(...) ”

*De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, **cuando el interesado omita arrimar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad**, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00) (...). (Negrilla propio)*

Visto lo anterior, y verificadas las documentales arrimadas tanto con el escrito inicial como con el de subsanación, el demandante no allegó evidencia suficiente que le permita concluir a esta justicia que su existencia se vea gravemente afectada por los gastos que debe asumir con ocasión al presente litigio.

SÉPTIMO: Ordenar a la secretaria que una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaria ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Mauricio Alejandro Correa Carvajal, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez



GUÍA DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

- **Reglas de validez de notificación personal supletiva artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso).**

En caso de utilizarse el mecanismo de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. se hace necesario por el principio de equivalencia funcional lo siguiente:

1. Que en el formato de citación para diligencia de notificación personal se incluya, **además de los requisitos previstos en la norma**, como opciones de comparecencia:
 - a) Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
 - b) En el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado (**debe indicar la dirección del despacho**) a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en el horario laboral de 8:00 am a 12:00 m y desde la 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

Las dos modalidades de comparecencia consolidarán el proceso de notificación.

2. De no comparecer en el término otorgado se procederá a la notificación por aviso. **Esta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. y además sobre el traslado lo siguiente:**

TRASLADO. Si bien en principio se consideró que era facultativo la remisión física de la demanda y los anexos junto al aviso de notificación y copia de la providencia una nueva lectura del artículo 91 del Código General del Proceso impone que ese envío sea **obligatorio**.



En efecto, la exegesis de esa disposición debe hacerse de manera sistemática con lo preceptuado en el inciso segundo de la regla 89 ibídem que a su tenor expresa “[c]on la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tanta copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado.”

Ese proceso hermenéutico enseña que la opción que le asiste al demandado para retirar las copias en las instalaciones de este estrado judicial dentro de los tres días siguientes al recibo del aviso de notificación, ésta dada por la posibilidad de que se alleguen los anexos físicos al despacho. Pero, como quiera que la recepción de la demanda y sus soportes en la actualidad se hace de manera digital, el “suministro” físico de esos documentos en la forma indicada por el inciso segundo del artículo 91 *in fine* se torna inviable.

En esa medida y teniendo en cuenta que la carga en cabeza del demandante de acompañar la demanda y los anexos físicos para ser trasladados al demandado se mantiene de acuerdo con la norma 89 citada, se hace indispensable construir el acto procesal que garantice el derecho de defensa de éste de conformidad con lo establecido en el precepto 12 del estatuto adjetivo, que no es otro, al de ordenar que junto al aviso y providencia que se notifique se remitan también aquellos documentos para cumplir con el propósito de las normas estudiadas. (Enviar aviso más copia de la providencia, copia de la demanda y sus anexos).

- **Reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como correo electrónico o WhatsApp. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Estudiadas las normas que regulan la materia artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Ley 527 de 1999 y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, serán válidas y tendrán eficacia probatoria las notificaciones personales por medios telemáticos, como WhatsApp o correo electrónico, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. **Inalterabilidad, integridad, rastreabilidad y autenticidad del mensaje de datos a comunicar. Cumplimiento del requisito de forma equivalente al escrito.**

Este requisito se acreditará allegando al despacho la providencia (y la demanda y sus anexos de ser el caso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022) que fue remitida al demandado.

2. **Atribución al demandante o iniciador del mensaje enviado.**



Este requisito se entenderá satisfecho si el demandante afirma que fue la persona que lo envió y anexa el pantallazo que identifique el correo electrónico o el número telefónico del dispositivo donde fue generado el mensaje de datos. El correo electrónico o el número telefónico deberán coincidir con los indicados previamente en el proceso.

3. Que el mensaje sea enviado a través del medio telemático que el demandado usa para recibir información.

Este requisito se entenderá satisfecho si allega los pantallazos que den cuenta de (i) la información mediante la cual se le da a conocer al demandado “*qué se le comunica*”; (ii) los términos que se deben correr; (iii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente)*; y (iv) el correo electrónico o número telefónico que identifica el sistema de información al que se envía el mensaje y que es usado por el demandado.

✓ **IMPORTANTE. Requisito fundamental, artículo 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.**

Con el fin de corroborar que el medio telemático correo electrónico o WhatsApp sea el utilizado por el demandado para recibir notificaciones el demandante deberá (i) asegurar (con las implicaciones penales que su afirmación conlleva) que en efecto ese es el canal telemático que utiliza el demandado para recibir comunicaciones; (ii) informar la forma como lo obtuvo; y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sobre este último requisito deberá tener en cuenta que en las evidencias allegadas (pantallazos) se identifique al demandado como el titular del correo electrónico o número telefónico (**con su nombre completo o demás datos que sirvan a ese propósito**). En esto existe libertad probatoria pero la doctrina internacional que ha analizado este tema en los mensajes de datos, le da mayor valor demostrativo **si existen comunicaciones previas entre demandante y demandado en las que se logre identificar a este último y la manera como se comunica a través del medio telemático**. Por eso se sugiere se alleguen esas comunicaciones para dar mayor seguridad jurídica al proceso de notificación.

4. Acuse de recibo.

Se deben allegar los pantallazos que corroboren el recibo del mensaje de datos – providencia – y la fecha de recibo (ya sea por un mecanismo automatizado o por otros medios de prueba). **No sirve a este propósito los pantallazos que den cuenta del envío. Envío y recibido son actos distintos. El mensaje que dé cuenta del acuse de recibo debe ser legible y entendible, de tal manera que de una**



simple lectura se pueda comprender que el mensaje ha sido recepcionado. En el caso de WhatsApp el doble check gris junto a la fecha es suficiente para corroborar el recibido.

ADVERTENCIA. Se le recuerda que por disposición del artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso es deber del demandante conservar el mensaje de datos en su forma original para posterior revisión por parte del juez o del perito en caso de que el demandado cuestione la validez del proceso de notificación. La no conservación del mensaje de datos en su formato original incidirá en la valoración probatoria que se haga al respecto.

A continuación, encontrarán modelos sobre los procesos de notificación, los cuales no resultan obligatorias y no relevan al demandante de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley procesal civil.



- CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL -

Señor (a):
Dirección:
Ciudad o municipio:

Radicación proceso No.: 730014003001
Naturaleza del proceso:
Tipo de providencia: Mandamiento de pago o auto admisorio
Fecha de providencia:
Demandante (s):
Demandado (s):

Con fundamento en el art. 291 del C.G.P., sírvase comparecer ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, para notificarle personalmente la providencia de la referencia.

Para la notificación podrá comparecer optando por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**el demandante debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo, recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
- b) En el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le previene para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la carrera 2 con calle 9 esquina oficina 603 Palacio de Justicia del municipio de Ibagué Tolima, teléfono 2614248, a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días (**el demandante debe escoger uno de los tres términos, según la ubicación del demandado**) siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y desde las 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

De no comparecer por ninguno de los anteriores medios en los términos indicados, se procederá a la notificación por AVISO conforme lo estipula el art. 292 del C.G.P.

Atentamente, parte interesada.

XXX

T.P. XXX del C.S. de la J.
TELÉFONO: XXX



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a): **XXX**
Dirección:
Ciudad o municipio:
Radicación proceso No.: 730014003001
Naturaleza del proceso:
Fecha de providencia:
Clase de providencia:
Demandante:
Demandados:

Con fundamento en el art. 292 del C.G.P., me permito notificarle la providencia de la referencia y que se adjunta a este aviso, por medio de la cual se admite la demanda o libra mandamiento de pago (**el demandante deberá escoger una opción según el caso**).

Se advierte que la notificación de la providencia se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso. Una vez notificada comenzarán a correr los términos indicados en la providencia que se notifica.

Para efectos del traslado puede optar, dentro de los tres (3) días siguientes a que se surta la entrega del presente aviso, por las siguientes vías:

1. Solicitar al juzgado a través de la cuenta j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co la reproducción de la demanda y sus anexos, que le serán enviadas a vuelta de correo electrónico.
2. Por excepción sólo en el evento que no pueda solicitar las copias a través de correo electrónico podrá hacerlo directamente en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la carrera 2 con calle 9 esquina oficina 603 Palacio de Justicia del municipio de Ibagué Tolima, teléfono 2614248 en horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y desde las 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m.

TRASLADO. A través del presente aviso se remite de manera física la demanda y los anexos y, copia de la providencia a notificar.

Atentamente, parte interesada.

XXX

T.P. XXX del C.S. de la J.
TELÉFONO: XXX



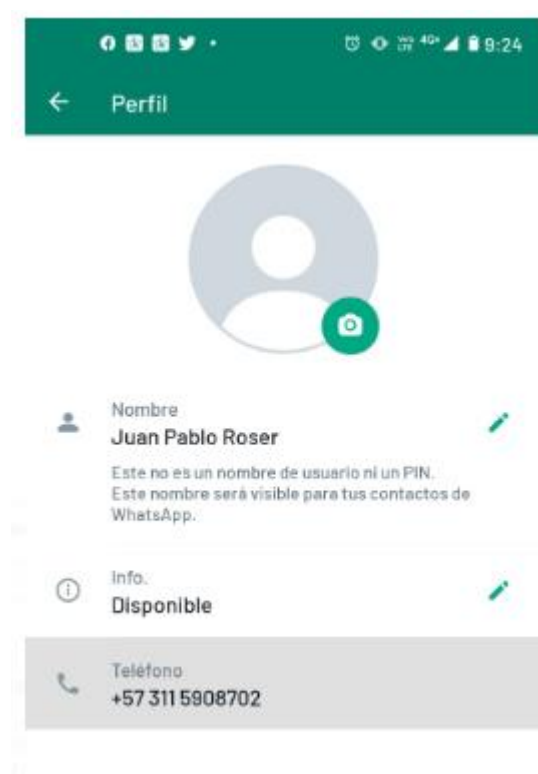
MODELO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR WHATSAPP. ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Cumplimiento de requisitos para validar el proceso de notificación.

1. Inalterabilidad, integridad, rastreabilidad y autenticidad del mensaje de datos a comunicar. Cumplimiento del requisito de forma equivalente al escrito.

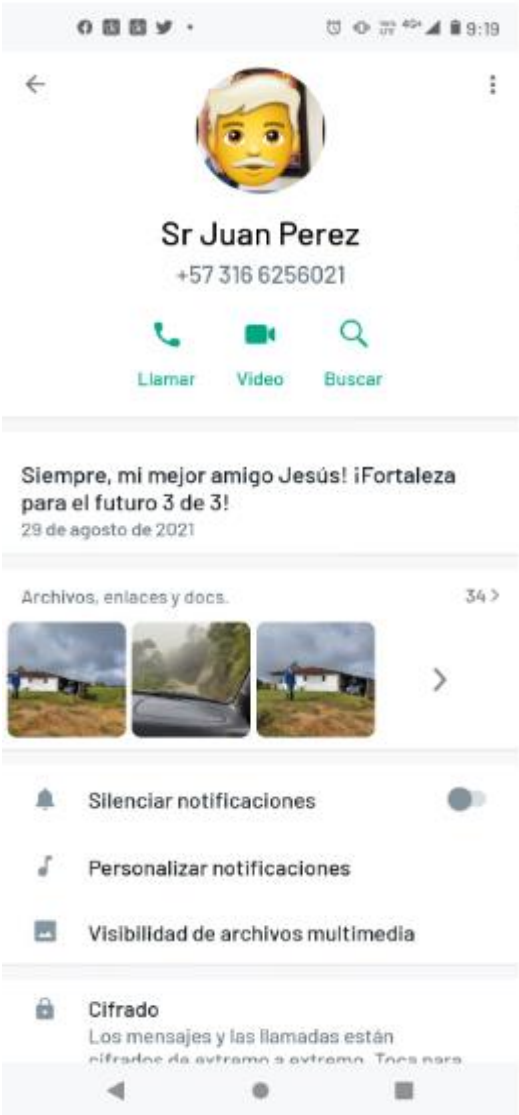
El demandante debe allegar al expediente la providencia que fue comunicada al demandado.

2. Atribución al demandante o iniciador del mensaje enviado. Además de afirmar el demandante que fue la persona que lo envió, debe anexar el pantallazo que identifique el número telefónico del dispositivo que usó para enviar el mensaje.

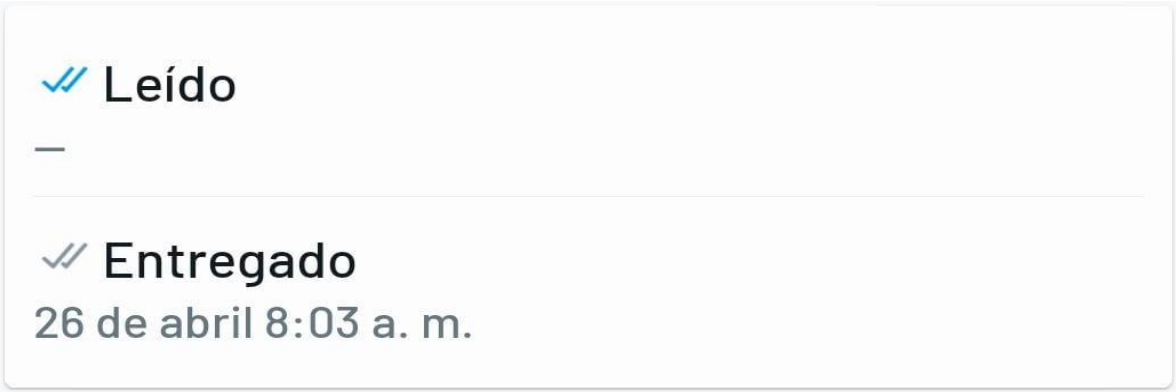


3. Que el mensaje sea enviado a través del medio telemático que el demandado usa para recibir información.

Este requisito se entenderá satisfecho si allega los pantallazos que den cuenta de (i) la información mediante la cual se le da a conocer al demandado “*qué se le comunica*”; (ii) los términos que se deben correr; (iii) la forma de comparecer al juzgado para contestar la demanda (virtual o físicamente)*; y (iv) el número telefónico que identifica el sistema de información al que se envía el mensaje y que es usado por el demandado.



4. Acuse de recibo y fecha. Basta el **check gris**.



5. **Advertencia:** el proceso de notificación no tendrá validez sino cumplen con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En especial sino allegan las evidencias en la forma indicada en esta guía que se funda en las reglas que regulan el mensaje de datos.